

licenciada (lo que equivale a falta de licencia para la actividad en cuestión) no puede ser otra que la clausura de la actividad pues como manifiestan las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio y 24 de abril de 1987 la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 ...obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, la decisión de precinto y clausura adoptada constituye la medida de carácter cautelar y no sancionadora, más apropiada para impedir la continuidad de una actividad clandestina, que se ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos».

Además, el hecho de que la actividad que se desarrollaba sin licencia sea la relacionada con apuestas, materia especialmente sensible y exhaustivamente regulada por razones de seguridad jurídica y orden público, refuerza el hecho de que se considere grave en su tipificación, sin que quepa tampoco acoger la alegación referida a las escasas ganancias que proporcionaba, carente totalmente de prueba y difícil de creer, a la vista de la infraestructura con la que contaba. Por estas mismas razones ha de desestimarse la consideración de desproporcionada con que se califica a la sanción, que se cifra en el máximo previsto para las infracciones graves, en consonancia con la consideración que se otorga a la infracción.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don John Stephen Williams contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, de fecha 14 de mayo de 2007, recaída en expediente MA-13/07-EP, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 6 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Carlos Javier Chicharro Arcas contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente 29-000028-07-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Carlos Javier Chicharro Arcas de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo

interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad. En la ciudad de Sevilla a 16 de julio de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 1.000 euros, tras la tramitación del correspondiente expediente, por los siguientes hechos:

- No disponer de libro de hojas de reclamaciones.
- No exhibe el preceptivo cartel conteniendo los derechos del consumidor de conformidad con el anexo III del Decreto 9/2003, de 28 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles y se articulan derechos de los consumidores y usuarios.
- Exhibe las tarifas de precios en pesetas.
- No dispone de la preceptiva documentación de taller: presupuesto o documento de renuncia a presupuesto ni resguardo de depósito.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Prescripción de la infracción.
- Indefensión por negativa a las solicitudes de prueba.
- Aplicabilidad del art. 46.1 y 2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre: La Administración pudo y debió advertir, antes que sancionar.
- Duplicidad de sanciones respecto a la exhibición de los carteles anunciador de la hoja de reclamaciones y el cartel de los derechos del consumidor conforme al Anexo III del Decreto 9/2003.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. El artículo 87 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre dispone que: «Las infracciones previstas en esta Ley prescriben a los cuatro años contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido».

La infracción no ha prescrito.

Tercero. Respecto a la denegación de la práctica de la prueba solicitada, el art. 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permite al instructor del procedimiento rechazar aquella cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria; es lo que ha sucedido en el presente expediente, ya que

la práctica de la prueba solicitada, de practicarse, no altera la realidad del hecho por el que se sanciona, en consecuencia no existe indefensión.

Cuarto. Respecto a la siguiente alegación citaremos la sentencia núm. 92/07, de 28 de mayo de 2008, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 5 de Sevilla:

«(...) Así alega, en primer lugar, que la sanción tiene una finalidad recaudatoria porque dada la levedad de los hechos, se podía haber zanjado con una advertencia, máxime después de haber remitido toda la documentación requerida en el plazo dado. Sobre el particular ha de señalarse que, si bien el art. 66 de la Ley 13/2003, de 17.12.03 (...) dispone en su artículo 66: «Requerimientos de subsanación: 1. Cuando se observe un incumplimiento de leyes o reglamentos que afectan a los intereses de los consumidores pero que no genere los riesgos inaceptables a que se refieren los arts. 59 y 60 de esta Ley, la Administración podrá inicialmente advertir al transgresor de la situación ilegal y de su obligación de cesar en la conducta y requerirle para que subsane los defectos detectados», este artículo en modo alguno viene a erigir en requisito para sancionar la advertencia previa, baste recalcar el carácter potestativo. Pero además, el artículo 58 de la misma Ley, al abrir el capítulo de las medidas preventivas en el que se halla el artículo 66 declara expresamente en su apartado 5 que «La adopción de las medidas incluidas en este capítulo que no tienen carácter sancionador, no excluye la iniciación del procedimiento sancionador cuando proceda».

Quinto. Respecto a la última alegación, comprendemos la confusión del recurrente respecto al cartel anunciador, producida por la redacción misma de la Resolución, pero en la propuesta de Resolución, fundamento de derecho cuarto, último párrafo, dice «Con independencia de que los hechos imputados son constitutivos de cuatro infracciones diferenciadas, consideramos que no procede exigir responsabilidad administrativa por no tener el cartel anunciador de las hojas de reclamaciones oficiales toda vez que no se le puede exigir tal anuncio si en realidad el libro de hojas de quejas y reclamaciones oficial no está disponible en el taller tal y como constató la inspección y corrobora la documentación aportada por el propio interesado», en consecuencia, la imputación por este concepto había desaparecido.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Carlos Javier Chicharro Arcas contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo. Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 7 de octubre de 2008, de la Secretaria General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por la Secretaria General Técnica al recurso de alzada interpuesto por don Juan Francisco Albert Rosado, en nombre y representación de Music Frog, S.L. contra otra dictada por el Director General de Espectáculos Públicos y Juego, recaída en el expediente S-EP-SC-000001-06.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Juan Francisco Albert Rosado, en nombre y representación de Music Frog, S.L. de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Director General de Espectáculos Públicos y Juego, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaria General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad. En Sevilla a 18 de junio de 2008.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Acción (Facua Andalucía), la Dirección General de Espectáculos y Juego de la Consejería de Gobernación incoó expediente sancionador contra la entidad mercantil «Music Frog, S.L.», organizador del concierto de The Rolling Stones, previsto para el día 16 de agosto de 2006 en el campo de fútbol de Santo Domingo en El Ejido (Almería), por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en dicha denuncia que el espectáculo fue suspendido, siendo anunciado oficialmente este hecho el día 14 de agosto de 2006, sin que el día 28 del mismo mes y año se hubiese iniciado la devolución de las entradas, cobradas a miles de usuarios afectados por la cancelación. Asimismo se hacía constar que en los tickets entregados a los asistentes al concierto se exponía que «en caso de suspensión la devolución de las entradas se realizará en 15 días», como así fue comprobado.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, con fecha 28 de junio de 2007, el Sr. Director General de Espectáculos Públicos y Juego acordó imponer las sanciones que a continuación se especifican, al considerarse probados los hechos relacionados en la denuncia y objeto de este expediente:

- Multa por importe de sesenta mil (60.000) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.9, en relación con los artículos 14 e) y 15 b) de la LEEPP y artículo 23 del Reglamento General de la Admisión de las Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 10/2003, de 28 de enero (en adelante RGAP), consistente en el incumplimiento de los plazos legalmente previstos para la devolución del importe de las entradas.

- Multa por importe de ciento cincuenta (150) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como leve en el artículo 22.1 c) de la LEEPP, consistente en no contestar el requerimiento de la Administración.